

Breve glosario de terminología eclesiástica



Archidiócesis

Es la **diócesis** principal de una **provincia eclesiástica**, gobernada por un **arzobispo**.

Es un título que permite reconocer la importancia de algunas sedes episcopales destacadas, sobre todo por motivos de orden histórico o social.

En las **Iglesias orientales** se llama **archieparquía**.

Arzobispo

Es el título que recibe el **obispo** que gobierna una **archidiócesis**.

La condición de arzobispo es una dignidad que se adquiere por nombramiento del Papa. No se refiere al sacramento del orden sagrado.

También son arzobispos quienes ocupan cargos de mayor grado en la jerarquía curial, como los **nuncios**, o los responsables de oficios que ejercen funciones interdiocesanas.

A los arzobispos metropolitanos se les impone el palio, una franja de lana blanca decorada con cruces negras, que simboliza la oveja sobre los hombros del Buen Pastor, y significa la comunión con Roma. En enero de 2015, en una carta del maestro de ceremonias pontificias a las nunciaturas, se comunica la decisión del Papa de que la imposición del palio a los nuevos arzobispos se realice en las iglesias locales, y no en Roma, como hasta ese momento. En la Urbe sólo recibirán el palio de manos del Papa.

Fuentes: CIC cc. 435-438

Autoridad de Información Financiera (AIF)

Es una autoridad autónoma de vigilancia de las operaciones financieras en la **Santa Sede**, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas por la ley, para adecuarse a la normativa europea sobre reciclaje de dinero.

Como consecuencia de la firma de un **convenio** monetario entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Unión Europea, la Santa Sede ha aprobado una normativa propia *sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en campo financiero y monetario*. Con esas leyes se constituye también la Autoridad de Información Financiera –entidad análoga a la que existe en los estados europeos–, que ejerce su función de control sobre cada operación financiera en el ámbito de

los **dicasterios** de la **curia romana** y de todos los organismos y entes dependientes de la Santa Sede, incluido el **IOR**, el **Governatorato** y la **Secretaría de Estado**.

La AIF tiene personalidad jurídica pública en el derecho canónico y personalidad civil en el Estado vaticano. Sus órganos son el presidente y el consejo directivo, con un director y el personal agregado.

Vigila el cumplimiento de la **ley**, emana directrices y medidas contra el reciclaje de dinero, facilita la detección de operaciones sospechosas sobre las que puede intervenir un promotor de justicia, elabora estudios en materia de prevención, etc. El presidente de la AIF realiza una informe anual para el **Secretario de Estado**.

En el año 2014 el Papa Francisco ha creado el **Consejo** y la **Secretaría para la economía**. Al anunciar la constitución de este nuevo dicasterio, la Santa Sede ha confirmado que la AIF continúa realizando su función de vigilancia prudencial y disciplina de las actividades dentro de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Fuentes: *Motu proprio sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en campo financiero y monetario* (30-XII-2010); *Motu proprio sobre la prevención y la lucha contra el reciclaje, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción de masa* (8-VIII-2013); **Ley XVII del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia de transparencia, vigilancia e información financiera** (8-X-2013); **Motu proprio de aprobación del nuevo Estatuto de la Autoridad de Información Financiera** (15-XI-2013) y **Estatuto del AIF**; Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 186 y 190-191; CIC c. 1254

Beatificación

Es el acto mediante el cual el Papa concede que a un **siervo de Dios** se le llame en adelante **beato** y pueda tributarse culto público en su honor, dentro de un determinado ámbito del pueblo de Dios (**circunscripción eclesiástica**, institución religiosa, etc.). El Papa toma esta decisión con un acto de potestad legislativa –no considerado infalible, a diferencia de la **canonización**–, de manera libre, pues el proceso previo es sólo un instrumento del que él se sirve para formarse un juicio propio.

La fórmula del breve de beatificación es esta: *“Acogiendo el deseo de nuestro hermano N., obispo de ---, así como de muchos otros hermanos en el episcopado y de numerosos fieles cristianos, habiendo recibido el parecer de la Congregación de las Causas de los Santos, con nuestra Autoridad Apostólica concedemos la facultad de que el venerable siervo de Dios N. sea llamado beato y su fiesta puede celebrarse todos los años el día... en los lugares previstos y de la manera establecida por el derecho”*.

La fase diocesana de un proceso es de carácter instructorio (recoger pruebas sobre virtudes heroicas, martirio, posible milagro), y se confía a un tribunal formado por un juez delegado, promotor de justicia y notarios. Es competente para iniciar la causa el obispo de la diócesis en que ha muerto el siervo de Dios, después de verificar la fama de santidad y previa consulta a los obispos de la provincia y a la Santa Sede. Hay causas en las que se pueden interrogar testigos directos (causas recientes), y otras en las que no (antiguas); en todas se nombra una comisión histórica y archivística. Se pide también el parecer de los teólogos censores sobre los escritos del **siervo de Dios**.

Concluida la fase diocesana se envían las actas a la **Congregación para las Causas de los Santos**, que comprueba la validez jurídica. Después se redacta la **positio**, volumen en el que se recogen las pruebas, que examinan los consultores y los miembros de la Congregación, para –alcanzada la certeza moral sobre la pregunta que se plantea– presentar al Papa el decreto por el que se declaran

las virtudes en grado heroico o el martirio; en el primer caso es necesario un ulterior decreto sobre un milagro atribuido a la intercesión del siervo de Dios, tras un proceso análogo al de las virtudes.

Fuentes: CIC c. 1403; *Const. Apost. Divinus perfectionis magister* (1983); *Normas de la Congr. Santos 7-II-1983*; *Notificación sobre el culto de los beatos (21-V-1999)*; *Instr. Sanctorum Mater* (2007); *Notificación sobre la concesión de culto con ocasión de la peregrinación de reliquias insignes de Beatos (27-I-2016)*; *Normas sobre la administración de los bienes de las Causas de Beatificación y Canonización, 4-III-2016*; *Reglamento de la Consulta Médica, 24-VIII-2016*.

Colegialidad

En general, el término se refiere a un principio de gobierno por el que se establecen los procesos de decisión mediante la intervención de órganos colegiales, o de una diversidad de personas, de manera que la decisión se atribuye al colegio y no a las personas individuales que lo componen.

En referencia al episcopado, se habla de colegialidad para referirse a la responsabilidad compartida y la autoridad que el **colegio de los obispos**, guiado por el **Papa**, tiene en la enseñanza, la santificación y el gobierno de la Iglesia. El Papa no es un mero presidente de un colegio (*primus inter pares*), sino que tiene una función y una potestad superior a los obispos, razón por la cual el **Colegio Episcopal** no es un colegio en sentido jurídico.

La colegialidad episcopal se manifiesta también en el afecto colegial entre los obispos, que lleva a sentir la responsabilidad episcopal más allá de la propia **Iglesia particular**.

Cónclave

Es la reunión del **colegio cardenalicio** después de la muerte o la **renuncia de un Papa** para la elección del sucesor, según el sistema determinado por una ley especial.

Se llama así también al lugar cerrado en el que se celebran los actos de elección, bajo un régimen que pretende proteger la libertad de los electores y la inmunidad ante intromisiones externas, y garantizar el conveniente carácter sagrado de la reunión. En la actualidad se desarrolla en la Capilla Sixtina.

Según la ley vigente, entran en el cónclave para las votaciones sólo los **cardenales** que no han cumplido 80 años en el día en que la **Sede Apostólica queda vacante**, y no han sido canónicamente depuestos, o han renunciado a la dignidad cardenalicia con el consentimiento del **Romano Pontífice**.

Fuentes: *Const. Apost. Universi Dominici Gregis* (22-II-1996); *Motu proprio “Constitutione apostolica”* (11-VI-2007); *Motu proprio “Normas nonnullas”* (22-II-2013); CIC c. 335; *Ordo Rituum Conclavis* (5-II-1998)

Concordato

Con este término se designa al acuerdo internacional –con características semejantes a un tratado– entre la **Santa Sede** y un Estado, por el que se establece el estatuto jurídico de la Iglesia en la sociedad civil de un determinado país o sujeto político, definiendo las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y en particular la tutela de la **libertad religiosa**. Por parte de la **Santa Sede** actúa el Papa a través de sus **legados**.

La posibilidad de un concordato *se fundamenta* en que la Iglesia se considera una organización autónoma, independiente, con soberanía territorial en el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Las *etapas de elaboración* de un concordato son la negociación, la firma y la ratificación, que es el acto unilateral por el que cada sujeto –el **Papa** y el Jefe del Estado correspondiente– acepta formalmente el texto firmado por su representante.

La *forma del concordato* suele ser la de un contrato: un texto compuesto de preámbulo y artículos, y firmado por ambas partes.

Los concordatos *obligan* en buena fe a las partes a darles ejecución en la propia jurisdicción.

La *extinción del concordato* puede darse por causas acordadas por las partes: el *plazo* en el que cesa, que puede ser tácitamente prorrogado; la *condición resolutoria* cuyo cumplimiento hace cesar el acuerdo; la *denuncia unilateral*, que suele requerir preaviso. También cabe la *cesación por mutuo acuerdo*, o la *violación por una parte*.

Fuentes: CIC c. 3; CCEO c. 4

Conferencia episcopal

Es la asamblea de los **obispos** de una nación o región, que se reúne regularmente para colaborar en asuntos de interés común desde un punto de vista eclesial y geográfico.

La conferencia episcopal expresa la actuación colegial del episcopado de un determinado territorio, según el género de los colegios consultivos. En su fisonomía actual constituye un complemento colegial a la capitalidad ordinaria y propia de los obispos en sus **diócesis**.

Pertenecen *ipso iure* a la conferencia episcopal todos los obispos diocesanos del territorio y quienes se les equiparan en el derecho; también los obispos **coadjutores**, **auxiliares** y los demás **obispos titulares** que cumplen una función peculiar en el mismo territorio.

Los decretos generales que da una conferencia episcopal tendrán fuerza de obligar cuando se refieran a las materias previstas y sean promulgados, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica (*recognitio*). Además, el *motu proprio* “*Apostolos suos*” ha dado algunas normas complementarias acerca de la actividad doctrinal de las conferencias episcopales, fijando para sus declaraciones unos requisitos jurídicos, como en los **decretos generales**. Entre ellos, se encuentra la necesidad de pedir la *recognitio* de la Santa Sede, para que dichas declaraciones doctrinales sean consideradas magisterio auténtico y puedan ser publicadas.

La conferencia episcopal *de una región eclesiástica* fomenta la cooperación y la común acción pastoral en la región; no tiene las potestades de una conferencia episcopal propiamente dicha, salvo que la **Santa Sede** le concediera algunas de modo especial.

Fuentes: CIC cc. 434, 447-459; *Motu proprio* “*Apostolos suos*”

Congregaciones de la curia romana

Son los dicasterios de la **curia romana** presididos por un **cardenal** prefecto. Cada congregación está formada por miembros, oficiales y consultores, con un reglamento propio.

Las congregaciones ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia, cada una en un ámbito de actividad particular: Congregación para el Clero, Congregación para los Obispos, etc.

Las congregaciones gozan de **potestad ordinaria vicaria**, por lo general de carácter ejecutivo.

Ass. ISCOM. www.iscom.info

Fuentes: CIC c. 360; Const. Apost. *Pastor Bonus*

Curia diocesana

Es el conjunto de personas y organismos que colaboran con el **obispo** en el gobierno de toda la **diócesis**, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, y en el ejercicio de la potestad judicial.

Corresponde al obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana. Todos deben prometer que cumplirán fielmente su tarea, y guardar secreto según el modo establecidos por el derecho o por el obispo.

Además del obispo diocesano y, si los hay, los **obispos auxiliares**, trabajan en la curia al menos el **vicario general**, el **canciller**, el **ecónomo** y los **jueces del tribunal diocesano**. Puede haber además **vicarios episcopales**, **moderador de la curia**, vicescanciller, etc.

Resulta útil que la curia tenga unos estatutos que recojan las normas de carácter general y de procedimiento.

Fuentes: CIC cc. 469-474

Curia romana

Es la organización de entes y personas que ayudan con carácter vicario al **Romano Pontífice** en su tarea, y realizan en su nombre y con su autoridad –en los términos que establezca la ley– las funciones propias del oficio primacial.

Se rige por la Const. Apost. *Pastor bonus* (28-VI-1988) de San Juan Pablo II, y por el *Reglamento general de la curia romana* (30-IV-1999), con las actualizaciones normativas posteriores. Durante el pontificado del Papa Francisco se ha puesto en marcha el estudio de una reforma de la curia.

Los organismos que la forman se denominan **dicasterios** y son de varios tipos: además de la **Secretaría de Estado**, hay **congregaciones**, tribunales, consejos pontificios y oficinas, además de otras instancias con funciones de coordinación y apoyo.

Fuentes: Const. Ap. *Pastor Bonus*; *Reglamento General de la Curia Romana*

Delito canónico

Es la violación de una **ley** o **precepto** que lleva consigo una **sanción canónica**. Es esencialmente una acción contraria a la justicia, que obstaculiza la misión santificadora de la Iglesia.

Para ser punible, el delito ha de ser *moralmente imputable* a quien lo comete –sea por dolo o por culpa–, y por eso *se requiere*:

- a) uso de razón;
- b) que la acción lleve consigo un daño social objetivo al bien común eclesial;
- c) que esté tipificado legalmente como delito.

Hay *circunstancias que modifican la imputabilidad*:

- a) anulándola: se llaman *eximentes*, y pueden evitar la pena;
- b) disminuyéndola: son las *atenuantes*, que llevan a penas menores, o a una penitencia;
- c) agravándola: se llaman *agravantes*, y pueden aumentar la pena.

De ordinario sólo se castiga el delito consumado, pero el delito frustrado puede dar lugar a penas menores.

El **Código de Derecho Canónico** establece diversos tipos de delito con las respectivas **penas**.

Los delitos más graves (*delicta graviora*) son algunos que se cometen contra los sacramentos de la **Eucaristía** (por ejemplo, retener o arrojar las especies consagradas) y la **Penitencia** (como la violación del **sigilo sacramental**), y el delito contra el sexto mandamiento cometido por un **clérigo** con un menor de dieciocho años; están reservados a la **Congregación para la Doctrina de la Fe**.

Fuentes: CIC cc. 1321-1330; *Normae de gravioribus delictis* (2-VII-2010); Rescripto (3-XI-2014)

Derecho canónico

Es el conjunto de relaciones de justicia que manifiestan la dimensión jurídica intrínseca a la naturaleza de la **Iglesia**, con los factores –normas, actos, sujetos, situaciones, etc.– que las constituyen, modifican o extinguen, en el que unos miembros de la comunidad eclesial tienen derechos y deberes respecto a otros.

El derecho de la Iglesia está constituido por elementos divinos, que son consecuencias jurídicas de la voluntad fundacional de Cristo y constituyen el llamado **derecho divino**, y elementos humanos que se denominan de derecho *eclesiástico*.

El derecho canónico es *universal*, porque afecta a todo el Pueblo de Dios; se caracteriza por la *unidad* de su ordenamiento basada en el designio de Cristo, los mismos medios de salvación y una misma autoridad suprema –el **Papa** y el **Colegio Episcopal**–, y la *variedad* –no uniformidad– que se manifiesta en el derecho particular de las distintas porciones del Pueblo de Dios. Posee una gran *flexibilidad* y capacidad de adaptación a las diversas circunstancias.

El derecho de la Iglesia tiene en su propio ámbito *plenitud* de competencia, pues no hay materia relacionada con el fin de la Iglesia a la que no pueda dar una solución jurídica, y de soberanía, porque no depende de un ordenamiento superior.

Es un derecho con un esencial carácter *pastoral*, pues todas las instituciones se dirigen al fin de la salvación de las almas.

Diácono

Es el **fiel** que recibe el **sacramento del orden** en su tercer grado, que se llama diaconado, quedando configurado con Cristo, que se hizo servidor de todos. El diaconado es una realidad sacramental, que proporciona la condición de **clérigo** –no de **presbítero**– y habilita para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad

Por la recepción del diaconado, el sujeto queda **incardinado** en una **Iglesia particular** o en una **prelatura** para cuyo servicio fue promovido, o en un **instituto religioso** o **sociedad clerical de vida apostólica**.

Se aplica a los diáconos gran parte del régimen jurídico de los clérigos. Corresponde al diácono asistir al **obispo** y a los presbíteros en la celebración de los misterios divinos, mediante una participación específica en el culto divino, que incluye las funciones de bautizar, exponer la **Eucaristía**, distribuir la comunión, proclamar el Evangelio y predicar la palabra de Dios, asistir a los matrimonios, presidir las exequias y dedicarse a los servicios de la caridad.

Hay diáconos que lo son solo temporalmente, en preparación al **sacerdocio**. Entre la ordenación diaconal y la sacerdotal deben transcurrir al menos seis meses, aunque el ordinario del lugar de **incardinación** puede dispensar de este requisito con justa causa.

Hay otros diáconos que reciben esa condición con carácter permanente, que no serán sacerdotes, y pueden ejercer una profesión civil y estar casados. Los *diáconos permanentes* tienen una situación de vida y una normativa muy diferente de los que reciben el diaconado como un paso hacia el **sacerdocio**.

Fuentes: CIC cc. 236, 288, 266, 835 §3, 1008-1009; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1570; *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes* (1998); *Motu proprio "Omnium in mentem"* (26-X-2009) arts. 1 y 2

Divorciados vueltos a casar

Son las personas que, habiéndose unido en **matrimonio** canónico, han recurrido al divorcio civil y después contraen una nueva unión civil.

Al valorar estas situaciones y tratar de ayudar a los interesados, con actitud pastoral, conviene distinguir entre la parte que ha dado lugar a esa actuación, y quien la ha sufrido. En el caso del cónyuge que se mantiene fiel a la doctrina de la **indisolubilidad** y a su compromiso, su ejemplo de fidelidad y coherencia cristiana asume un particular valor de testimonio ante el mundo y ante la Iglesia y no existe obstáculo alguno para la admisión a los sacramentos. En cambio, quien con el divorcio causa graves daños al cónyuge, a la familia y a la sociedad, aumenta la gravedad de la ruptura con una nueva unión; necesita volver a escuchar el anuncio del Evangelio y la invitación a la conversión.

En las diversas situaciones que pueden darse, con amor a la verdad y caridad, se ha de facilitar un itinerario de acompañamiento y de discernimiento que oriente a estos fieles a la toma de conciencia de su situación ante Dios, y lleve a respuestas que no prescindan de las exigencias de verdad y caridad del evangelio y de los **sacramentos**. No pueden recibir la **comunión eucarística** los que obstinadamente persisten en una situación objetiva de **pecado** grave.

Para que los divorciados vueltos a casar puedan recibir los sacramentos, han de estar dispuestos a llevar una vida que no contradiga la **indisolubilidad** del matrimonio. Si existen motivos serios que desaconsejen la **separación**, será necesario el compromiso de vivir en continencia plena, como hermanos, y evitar que los demás fieles puedan ser inducidos a error o confusión.

La Iglesia no abandona a estas personas y les ofrece a través de sus pastores la ayuda espiritual necesaria, sin disimular la verdad de que su estado y condición de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, que se significa y actualiza en la **Eucaristía**. No son excluidos de la comunión eclesial, sino que están llamados a vivir y madurar como miembros vivos de la Iglesia. Son objeto de especial preocupación pastoral.

Fuentes: Mc 10, 11-12; Ex. Ap. *Familiaris Consortio* n. 83-84; CIC c. 915; Carta de la Congr. de la Doctrina de la Fe *sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los divorciados vueltos a casar* (14-IX-1994); *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1640, 2384-2385; PCITL, *Declaración sobre la admisibilidad a la Sagrada Comunión de los divorciados que se han vuelto a casar* (24-VI-2000); Ex. Ap. *Sacramentum caritatis* n. 29 (22-II-2007); Ex. Ap. *Amoris laetitia* (19-III-2016), nn. 296-300.

Doctrina social de la Iglesia

Es la doctrina católica sobre las relaciones sociales, que se elabora principalmente desde el punto de vista de la moral y de la justicia social, y propone principios de reflexión, extrae criterios de juicio, y da orientaciones para la acción.

Sus principios fundamentales son el *bien común*, la *solidaridad* y la *subsidiariedad* (por la que las sociedades de orden superior deben ayudar a las menores).

Se trata de una doctrina que se destina a la sociedad civil, por lo que sus materias no son objeto de regulación canónica en la **Iglesia** de modo directo, aunque sí influyen indirectamente en el ordenamiento.

La Iglesia ha enseñado la doctrina social de modo específico desde la encíclica *Rerum novarum* de León XIII hasta la actualidad, sobre todo en las diversas **encíclicas** que han ido conmemorando la primera (*Quadragesimo anno*, de Pío XI; *Octogesima adveniens*, de Pablo VI; *Centesimus annus*, de Juan Pablo II) y otras encíclicas como la *Caritas in veritate* de Benedicto XVI o la *Laudato si'* de Francisco; y en la Const. Ap. *Gaudium et Spes*.

Fuentes: *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 2419-2425; *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004)

Encíclica

Es un tipo de documento pontificio que el **Papa** escribe en el ejercicio de su función de enseñar (*munus docendi*), para tratar temas importantes de carácter doctrinal, moral o político social, a la luz del Evangelio.

El nombre completo es *carta encíclica*. El Papa la escribe y dirige de ordinario a todos los obispos y fieles del mundo.

A través de las encíclicas el **Romano Pontífice** transmite enseñanzas del magisterio ordinario auténtico, que no son **infallibles** por ser recogidas en una encíclica, pero tienen carácter vinculante para todos los católicos mientras la Iglesia no las modifique.

Exhortación apostólica

Es un tipo de documento pontificio que el **Papa** escribe en el ejercicio de su función de enseñar (*munus docendi*), para proponer una doctrina. Es de menor importancia que una **encíclica**.

La exhortación apostólica post-sinodal es la que escribe el Papa a partir de las *propositiones* del **Sínodo de los Obispos**, sobre el tema que haya sido objeto de estudio en la Asamblea, sin que el contenido de esas conclusiones resulte vinculante para el **Romano Pontífice**.

Eucaristía

Es el **sacramento** en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor, por el que la Iglesia vive y crece continuamente. El Sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del Cuerpo de Cristo. Con este sacramento se concluye la iniciación cristiana.

El ministro es el sacerdote válidamente ordenado capaz de celebrar la Eucaristía; debe preparar con diligencia todo lo necesario y vestir los ornamentos sagrados previstos por las rúbricas. Conviene

Ass. ISCOM. www.iscom.info

que celebre la **Misa** frecuentemente y se recomienda encarecidamente hacerlo diariamente. El sacerdote puede recibir una ofrenda para aplicar la **Misa** por una determinada intención, llamada **estipendio**.

Los fieles han de tributar la máxima veneración a la Eucaristía, tomando parte activa en la celebración de la **Santa Misa**, recibiendo este sacramento frecuentemente y con mucha devoción, y dando a la Eucaristía culto con suma adoración.

Los signos esenciales del sacramento eucarístico son pan de trigo y vino de vid, sobre los cuales es invocada la bendición del Espíritu Santo y el **presbítero** pronuncia las palabras de la consagración: “Esto es mi Cuerpo que será entregado por vosotros... Este es el cáliz de mi Sangre...”.

Los pastores han de animar al culto de la Eucaristía fuera de la Misa, en particular mediante la exposición del Santísimo Sacramento y la adoración.

Fuentes: CIC cc. 897-958; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1407, 1412; Enc. *Ecclesia de Eucharistia* (17-IV-2003)

Fuero interno

Es el ámbito de los actos que de por sí pasan ocultos. Se habla en derecho de potestad de fuero interno cuando la potestad de régimen se ejerce de manera reservada, sin la normal publicidad.

No se debe confundir el fuero interno con el ámbito de la conciencia. Por eso, es errónea la distinción que se hace a veces entre el **fuero externo** como el ámbito que corresponde al derecho, y el interno como el ámbito exclusivo de la conciencia, como si se tratara de potestades independientes, mientras que son dos formas diferentes de ejercer la misma potestad jurídica, con o sin publicidad, dependiendo de las necesidades concretas de los fieles.

La **potestad de régimen** se ejerce algunas veces sólo en el fuero interno, sin que se reconozcan sus efectos. Como el fin de la Iglesia es la salvación de las almas, habrá situaciones que hagan conveniente realizar actos de potestad en el fuero interno, sin que se conozcan externamente salvo que el derecho lo indique (por ejemplo, la dispensa de un impedimento matrimonial oculto).

La **potestad de régimen** se ejerce en el fuero interno sobre todo en el **sacramento de la penitencia**, cuando se declaran situaciones para las que el penitente requiere la actuación jurisdiccional. Pero también puede haber determinadas actuaciones como **dispensas**, convalidaciones, etc., que se realizan fuera de la confesión pero de forma oculta.

Fuentes: CIC cc.74, 130, 508, 1079 §3,1082, 1357

Homilía

La homilía es una forma de predicación de la palabra de Dios, dentro de la **liturgia**. En ella se exponen a lo largo del **año litúrgico** los misterios de la fe y las normas de vida cristiana, partiendo del texto sagrado.

La homilía está reservada al **obispo**, **sacerdote** o al **diácono**, quedando excluidos los fieles no ordenados: este requisito no lo puede dispensar ni siquiera el **obispo diocesano**, pues es una ley que se refiere a las funciones de enseñar y santificar, estrechamente unidas entre sí.

Debe predicarse la homilía en todas las **Misas** de los domingos y fiestas de **precepto** que se celebran con pueblo, y no se puede omitir sin causa grave. Además, si hay suficiente concurso de pueblo, es muy aconsejable que haya homilía también en las Misas que se celebren entre semana, sobre todo

en el tiempo de adviento y de **cuaresma**, o con ocasión de una fiesta o de un acontecimiento festivo o doloroso.

El **obispo diocesano** debe predicar personalmente con frecuencia, para enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse.

El **párroco** ha de procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad y que a los fieles se enseñen las verdades de la fe.

Fuentes: CIC cc. 762, 767-769, 386 §1, 528 §1; Instr. *Ecclesiae de misterio* (15-VIII-1997) art. 3; Ex. Ap. *Evangelii gaudium* n. 135-159; *Directorio homilético* (29-VI-2014) n. 4-10

Iglesias orientales católicas

Son Iglesias católicas, en comunión con Roma, que tienen origen en Europa oriental, Asia y África y poseen aspectos litúrgicos, jurídicos y organizativos propios y particulares.

Se definen por las características étnicas o nacionales de la región en la que se encuentran. Están agrupadas en cinco tradiciones: alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales las denomina a cada una de ellas Iglesia *sui iuris*.

Fuentes: CCEO

Incardinación

Es el vínculo jurídico que se establece entre un **clérigo** y una **Iglesia particular** o una **prelatura personal**, o bien un **instituto de vida consagrada** o sociedad que goce de la facultad de incardinar, por el que se concreta el vínculo de dependencia jerárquica y la responsabilidad y el derecho al sustentamiento del **clérigo**, junto a los demás derechos y obligaciones respectivos. En el caso de la **Iglesia particular** y la **prelatura personal**, la incardinación determina el ámbito de ejercicio del ministerio al servicio de una **porción del Pueblo de Dios**.

La incardinación nace con la ordenación diaconal (no están incardinados los seminaristas, aunque tengan también unos derechos y deberes específicos), por lo que nunca hay **clérigos** acéfalos o vagos. La incardinación tiene vocación de estabilidad (pero no de perpetuidad).

Los *entes que pueden incardinar* son:

- circunscripciones eclesiales**, pues la incardinación es típica de los entes que se estructuran sobre la base de la relación clero-pueblo: **diócesis** o asimiladas, y la **prelatura personal**;
- institutos de vida consagrada** o una sociedad con la facultad de incardinar: en estos casos se basa la necesidad de incardinación en la estrecha unión entre el carisma y el ejercicio del ministerio, o por la exigencia de una total disponibilidad.

Fuentes: Decr. *Presbyterorum ordinis* n. 10; CIC cc. 265-272; *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros* (11-II-2013) n. 35

Indulgencias

La indulgencia es la remisión ante Dios de la pena temporal por los **pecados** ya perdonados en cuanto a la culpa, que un fiel dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones, consigue por

mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los santos.

La indulgencia es *parcial o plenaria*, según libere de la pena temporal debida por los pecados en parte o totalmente. Ambas pueden ser lucradas por cualquier fiel –para sí mismo o aplicándolas por los difuntos como sufragio–, si está bautizado, no **excomulgado**, se halla en estado de gracia por lo menos al final de las obras prescritas, y tiene intención general de conseguirlas y cumplir las obras prescritas.

Para la indulgencia plenaria, que sólo se puede lucrar una vez al día, además de la obra prescrita, se requiere la **comunión eucarística**, una oración por el Papa, la **confesión sacramental** en esos días, y la disposición de excluir cualquier apeamiento al **pecado**, incluso venial (si no se cumplen todos, la indulgencia es parcial).

Además de la autoridad suprema de la Iglesia, sólo pueden conceder indulgencias aquellos a quienes el derecho reconoce esta potestad –el **obispo diocesano** y los equiparados a él–, o a quienes se la ha concedido el **Romano Pontífice**.

En la Santa Sede se suele ocupar de lo que se refiere a las indulgencias la **Penitenciaría Apostólica**.

Fuentes: Pablo VI, *Const. Ap. Indulgentiarum Doctrina (1-I-1967)*; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1471-1479; CIC cc. 992-997; *Const. Ap. Pastor Bonus* art. 120; *Enchiridion indulgentiarum (1999)*

Infalibilidad

Es un don entregado por Jesucristo a la Iglesia, que garantiza la indefectibilidad de la fe transmitida por los Apóstoles, por la asistencia del Espíritu Santo. Se fundamenta en la constitución divina de la Iglesia, y en la permanencia en sus elementos esenciales desde que Cristo la instituyó y le encomendó el **depósito de la fe**, para que custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente a todos los hombres.

Se habla de *infalibilidad en la fe* en referencia al asentimiento de fe que se funda en la verdad divina: es el llamado *sensus fidei*; y de *infalibilidad en la enseñanza*, por la que el juicio y la doctrina de la Iglesia es una regla infalible para proponer y explicar las cosas que hay que mantener como de fe: gozan de esta infalibilidad los actos del magisterio que empeñan su autoridad en grado máximo, obligando a todos los fieles a mantener una **doctrina como definitiva**.

La infalibilidad compete sólo a determinados sujetos (el **Papa**, el **Colegio Episcopal** en comunión con su Cabeza, la totalidad de los fieles), con respecto a un objeto determinado (la fe y la moral y las verdades de la Revelación, el **depósito de la fe**), en algunos actos concretos (definiciones *ex cathedra* de los Papas, definiciones solemnes de los concilios ecuménicos, etc.) y en unas circunstancias precisas (intención explícita de definir, etc.).

El magisterio infalible *implícito* se refiere a toda doctrina contenida implícitamente en la praxis de fe de la Iglesia y confirmada por el testimonio de la **Tradición** sin interrupción, cuando deriva de la Revelación o es necesaria para la salvación eterna. El consenso constante y universal de los teólogos católicos puede servir de criterio seguro para determinar este magisterio.

El magisterio infalible *explícito* se contiene en las enseñanzas del Papa y de los obispos y puede ser ordinario o extraordinario:

a) el magisterio *ordinario* es el ejercido habitualmente por el Papa y por los obispos en comunión con él, y es infalible cuando concuerdan en una misma sentencia doctrinal que se ha de mantener como definitiva (por ejemplo, la doctrina de la Asunción en el siglo anterior a su definición como

dogma);

b) el magisterio infalible *extraordinario* corresponde al **Papa** cuando define *ex cathedra*, que implica definir –aunque sea sin fórmula solemne– que una doctrina pertenece a la fe o las costumbres y debe ser aceptada por todos los fieles como parte de la revelación (por ejemplo, la Inmaculada Concepción de María); y al **Colegio de los Obispos** reunidos en concilio ecuménico cuando declara que ha de sostenerse como definitiva una doctrina sobre la fe o las costumbres (por ejemplo, la infalibilidad del Papa definida por el Concilio Vaticano I). En ambos casos ha de haber intención de definir y que esa intención sea explícita.

Fuentes: Const. Ap. *Lumen Gentium* n. 25; CIC cc. 747-754

Insignias y vestiduras episcopales y prelaticias

Las insignias (del latín, *insignia*: emblema, símbolo, enseña, distintivo honorífico) son una marca distintiva de pertenencia a un grupo, grado, rango o función; son un símbolo o muestra de la función de una persona o de un organismo oficial de gobierno o jurisdicción: signos externos de identidad.

Las insignias pontificales permiten reconocer la función y el grado dentro de la jerarquía de la Iglesia. De hecho se instituyeron en la Iglesia, a lo largo de los siglos, con el fin de manifestar más claramente a los fieles la dignidad y potestad de los **obispos**. Con el tiempo fueron concedidas a otros eclesiásticos que prestaban ayuda a los obispos en su ministerio, o a **prelados** que gozaban de una cierta jurisdicción eclesiástica. Finalmente, también se concedieron estas insignias a otros clérigos, a título personal, o por pertenecer a algún colegio, o como distintivo honorífico (prelado o capellán de honor de su santidad).

El Concilio Vaticano II resaltó la dignidad y el oficio de los obispos en la Iglesia. Además, desde el punto de vista litúrgico, estableció que los ritos brillasen por una noble simplicidad y, al mismo tiempo, que estuviesen adaptados a la capacidad de comprensión de los fieles, de modo que no hiciesen falta muchas explicaciones para entenderlos. En este sentido el Concilio recordó que el uso de las insignias pontificales se debía reservar a quienes tuvieran carácter episcopal, o bien alguna jurisdicción eclesiástica particular. Parecía necesario que se volviese a la verdad de los signos por cuanto se refiere al uso de las insignias pontificales por medio de las cuales se manifiesta la misión de apacentar al Pueblo de Dios.

En el **motu proprio *Pontificalia insignia* (21-VI-1968)**, Pablo VI indicó quiénes y cuándo podían usar las **insignias pontificales** (es decir, el anillo, el báculo pastoral, la mitra y la cruz pectoral). El resumen de ese documento es que las insignias episcopales, además de por los obispos, solo fuesen usadas por aquellos prelados que, aunque no hayan recibido la ordenación episcopal, gocen de una verdadera jurisdicción. Ese documento habla de los **legados del Romano Pontífice**, los **abades** y prelados que tienen jurisdicción en un territorio separado de una diócesis, los **administradores apostólicos** constituidos permanentemente y los abades regulares con régimen propio, después de haber recibido la bendición.

Por equiparación se aplican estas mismas normas a prelados de circunscripciones personales. Así sucede con los prelados de los **Ordinariatos personales** de Our Lady of Walsingham y Our Lady of the Southern Cross, que no son obispos, y con el prelado de la **Prelatura personal** del Opus Dei, que también puede no ser obispo.

En cuanto a las **vestiduras**, los prelados equiparados por el derecho a los obispos, aunque carezcan del orden episcopal, pueden vestir las mismas prendas e insignias que los obispos (cfr. *Ceremonial de los Obispos*, n. 1206 e Instr. *Ut sive sollicite*, n. 33). Por tanto siempre lleva el anillo, símbolo de fe y de unión nupcial con la Iglesia, su esposa. Además, su hábito coral consta de sotana de color morado, una faja del mismo color, roquete, muceta de color morado, cruz pectoral sostenida sobre la muceta por un cordón verde, solideo, bonete con borla y medias, todo de color morado. Para las ocasiones solemnes, fuera de las celebraciones litúrgicas puede vestir: sotana de color negro adornada con un cordoncillo, con ribetes, costuras, ojales y botones de color rojo, faja morada, cruz pectoral sostenida con una cadenilla y solideo de color morado. El vestido común o de uso cotidiano puede ser la sotana negra con la que también puede llevar solideo y faja de color morado. La cruz pectoral se sostiene con la cadenilla (cfr. *ibid.*, n. 1199-1204).

Fuentes: Const. *Sacrosanctum Concilium*, nn. 34, 130; PABLO VI, *Motu proprio Pontificalia insignia* (21.VI.1968); Secretaría de Estado, *Instrucción Ut sive sollicite*, 31-III-1969 (AAS 61 [1969] 334-340, n. 33) (**en inglés**); *Ceremonial de los Obispos* (1984), Apéndice I (**enlace al Ceremonial de los Obispos en italiano: ver p. 203**); M. J. CARRASCO TERRIZA, “Insignias” en *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2012, 619-625.

Instituto de vida consagrada

La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia es una forma estable de vivir algunos fieles que, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para darle gloria, edificar la Iglesia y la salvación del mundo, conseguir la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios, y preanunciar la gloria celestial mediante la significación escatológica de la profesión de los consejos evangélicos.

Los fieles que adoptan esa forma de vida lo hacen generalmente en institutos de vida consagrada, mediante **votos** u otros vínculos sagrados. Estos institutos son canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia. Para erigir un instituto diocesano, es obligatoria la consulta previa del obispo a la Santa Sede: si no se lleva a cabo esa consulta, es nulo el decreto de erección.

Otros aspectos importantes, además de los consejos evangélicos, son la vida fraterna que facilita la ayuda mutua en el cumplimiento de la vocación, y la custodia del patrimonio espiritual recibido de los fundadores. Cada instituto tiene además un derecho propio en sus *constituciones*, y otras normas inferiores llamadas *códigos complementarios*.

Hay muchos institutos de vida consagrada, que se pueden distinguir en estos cuatro tipos, según la misión principal que desarrollan: *contemplativos*, *apostólicos*, los que se dedican a *obras de beneficencia*, y los consagrados *seculares*.

El concepto genérico de instituto de vida consagrada engloba a los *institutos religiosos* y a los *institutos seculares*, y abarca por tanto la vida religiosa y la vida consagrada secular. También se asimilan las *sociedades de vida apostólica*, pero sin profesión de los consejos evangélicos.

Además se pueden incluir, como vida consagrada no asociada, la *vida eremítica* y el *orden de las vírgenes*.

Fuentes: CIC cc. 573-579, 603-604; Rescripto sobre el can. 579 acerca de la erección de Institutos diocesanos (traducción); Ex. Ap. *Vita consecrata* (25-II-1996); Const. Ap. *Vultum Dei quaerere* (29-VI-2016)

Laico

El significado más aceptado de laico después del Concilio Vaticano II se refiere al cristiano no ordenado y no consagrado que realiza su propia misión en la Iglesia y en el mundo: lo propio del laico es la **índole secular**, y a él pertenece por propia vocación buscar el reino de Dios, tratando y ordenando según Dios los asuntos temporales.

Los laicos tienen derechos y deberes en la Iglesia, que se expresan en el **Código de Derecho Canónico**, en aspectos como el apostolado, la familia en la Iglesia, la libertad en materias temporales, la formación en la doctrina, y las capacidades en materia litúrgica y en otros servicios eclesiales.

La misión esencial de los laicos en la evangelización desde el mundo no excluye que algunos participen en tareas de la organización interna de la Iglesia.

Fuentes: Const. Ap. *Lumen Gentium* 31; CIC cc. 207 §1 y 224-231; CCEO cc. 399-401

Libertad religiosa

La libertad religiosa es un derecho humano que consiste en que todos los hombres son libres de decidir sobre la religión, es decir, de seguir y profesar libremente una determinada religión, de manera que ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Este derecho se tiene frente a las posibles coacciones de personas particulares, de grupos sociales, o de cualquier potestad humana.

Algunas manifestaciones específicas de este derecho son la libertad de realizar actos de oración o culto, individual o colectivamente; tener **iglesias** o lugares de culto; poder recibir asistencia religiosa, también en residencias, hospitales, cuarteles, etc.; libertad de educación, para no recibir la que sea contraria a los propios principios religiosos, etc.

También se llama libertad religiosa a la que tiene la Iglesia, reconocida por el Estado, para poder cumplir su misión en la sociedad.

Es un derecho fundado en la dignidad misma de la persona humana, conocida por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil, por el que nadie puede ser discriminado en la vida civil por su religión.

El derecho a la libertad religiosa no supone hacer relativa la verdad objetiva que cada ser humano está obligado a buscar por un deber moral.

La libertad religiosa como derecho se ha podido formular por el cristianismo, cuya doctrina defiende una libertad personal absoluta para acoger la fe, y una libertad personal y comunitaria para practicarla.

Fuentes: Decl. univ. de los Derechos del Hombre art. 18; Decl. *Dignitatis Humanae* nn. 2, 2, 7, 13; CIC, c. 748

Liturgia

Es el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles, a la vez que se ejerce el culto público a Dios por parte del Cuerpo

Ass. ISCOM. www.iscom.info

místico de Jesucristo. Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad.

El término liturgia incluye todos los actos de celebración y veneración oficial realizados en la Iglesia. Comprende la liturgia eucarística, la celebración de los demás sacramentos, y los sacramentales y otros actos de culto, como la liturgia de las horas.

La regulación jurídica de la materia litúrgica afronta los principios doctrinales sobre los que se asienta, las normas que salvaguardan el valor de los misterios de salvación –como las exigencias de validez y licitud en la celebración de los sacramentos–, y las relaciones entre los fieles en orden a la administración de los medios de santificación.

El Código no determina ordinariamente los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes hasta el Código conservan su fuerza, salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del mismo.

Los sujetos que ejercen la función de santificar en la liturgia son los obispos, presbíteros, diáconos y los demás fieles, cada uno según su condición.

Compete a la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, editar los libros litúrgicos, revisar sus traducciones a lenguas vernáculas y vigilar para que las normas litúrgicas se cumplan fielmente en todas partes.

Corresponde a las conferencias episcopales preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas, y editarlas con la revisión previa de la Santa Sede.

Al obispo diocesano corresponde dar normas obligatorias para todos sobre materia litúrgica, dentro de los límites de su competencia.

Fuentes: Const. Ap. *Sacrosanctum Concilium*; CIC cc. 2, 834-839

Magisterio de la Iglesia

El magisterio de la Iglesia es el oficio conferido por Cristo a los Apóstoles y a sus sucesores de custodiar, interpretar y proponer la verdad revelada con su autoridad y en su nombre, y el conjunto de enseñanzas dadas en el ejercicio de ese oficio. Es un magisterio auténtico, porque ha sido instituido por Cristo, y vivo, porque tiene la permanente asistencia del Espíritu Santo.

Para realizar esta misión, Cristo concedió a los pastores el don de la infalibilidad, que poseen el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal: la ejercen según distintas modalidades, cuando enseñan sobre la fe y las costumbres que se contienen en el depósito de la Revelación. Estas modalidades son:

- a) según la forma de ejercicio: magisterio *solemne*, como las enseñanzas del Papa *ex cathedra* o de un concilio ecuménico; y magisterio *ordinario*;
- b) según la extensión: magisterio *universal*, que se sostiene con un consentimiento moralmente unánime; o magisterio *particular*;
- c) según el grado de autoridad: *magisterio meramente auténtico*, que es el de los pastores cuando actúan como tales; *magisterio auténtico infalible*, que es el magisterio solemne en verdades de fe que pretende definir, y el ordinario y universal cuando transmite la certeza de esas doctrinas

La función magisterial corresponde a quienes están autorizados para enseñar públicamente en nombre de Cristo y de la Iglesia, es decir, los ministros sagrados legitimados por el ordenamiento.

La recepción de las enseñanzas del magisterio por los fieles dependerá de la medida en que esté implicada sus autoridad y del objeto propio de sus intervenciones. Al magisterio infalible en

doctrina de fe divina y católica se pide al fiel *adhesión de fe teologal*, que se basa en la fe en la autoridad de la palabra de Dios que revela; al magisterio que enseña de manera definitiva se pide *abrazar y retener firmemente* esas proposiciones; al magisterio auténtico no infalible se pide un *asentimiento religioso* de la voluntad y de la inteligencia.

Fuentes: CIC cc. 749-754

Misa

La Misa es el sacrificio eucarístico del Cuerpo y la Sangre de Jesucristo, que Él instituyó en la Última Cena para perpetuar el sacrificio de la cruz por los siglos, hasta su vuelta, y confiar así a la Iglesia el memorial de su muerte y resurrección. En la celebración eucarística Cristo, substancialmente presente bajo las especies del pan y del vino, por el ministerio del **sacerdote**, se ofrece a sí mismo a Dios Padre, y se da como alimento espiritual a los fieles unidos a su oblación.

La Santa Misa es el acto central de culto en la **Iglesia católica** y de toda la vida cristiana. Los demás **sacramentos** y todas las obras eclesíásticas de apostolado se unen estrechamente a la santísima **Eucaristía** y a ella se ordenan.

La Misa se divide en dos partes principales: la *liturgia de la palabra*, que comprende la lectura de las Sagradas Escrituras y eventualmente la **homilía**; y la *liturgia eucarística*, que comienza con la ofrenda, continúa con la Consagración del pan y el vino —que se convierten en el Cuerpo y la Sangre de Cristo—, y concluye con la recepción de la **Comunión**.

Los elementos esenciales son el pan de trigo y el vino de vid mezclado con unas gotas de agua, sobre los cuales se invoca la bendición del Espíritu Santo, y las palabras de la consagración pronunciadas por el **sacerdote**, *in persona Christi*, con la intención de consagrar. Está prohibido consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la celebración eucarística.

La Santa Misa se celebra en lengua latina o en otra lengua, con tal que los textos litúrgicos hayan sido legítimamente aprobados.

La celebración de la Misa puede realizarse en la *forma ordinaria*, según el Misal aprobado por Pablo VI cuya última edición es de Juan Pablo II, o en la *forma extraordinaria*, siguiendo el Misal aprobado por Juan XXIII en 1962. Son dos formas de un único rito romano. Esta facultad de celebrar en ambas formas fue establecida y regulada por Benedicto XVI en 2007.

Los fieles tienen obligación de participar en la Misa **los domingos y fiestas de precepto**. A los **sacerdotes** se pide que celebren frecuentemente, y se recomienda encarecidamente la celebración diaria. De ordinario no es lícito celebrar o **concelebrar** más de una vez al día, salvo en los casos previstos por el derecho.

Los **sacerdotes** pueden recibir una ofrenda o **estipendio** para aplicar la Misa por una determinada intención.

Fuentes: Const. Ap. *Sacrosanctum Concilium* n. 47; CIC c. 897, 899-933; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1412; *Motu proprio “Summorum Pontificum”* (7-VII-2007)

Movimientos eclesiales

Los movimientos son realidades laicales de origen carismático que desarrollan su vida en la Iglesia —como despliegue de su propia dinámica operativa—, en el ejercicio del **derecho de asociación** por parte de sus miembros, para llevar a cabo unos fines de carácter universal. No forman parte, por tanto, de la organización institucional de la Iglesia.

Ass. ISCOM. www.iscom.info

Surgen sobre todo después del Concilio Vaticano II, como una forma de impulsar la evangelización y la renovación espiritual de los **laicos**, con un fuerte sentido de comunión.

En los movimientos hay también **clérigos** y miembros de la **vida consagrada**, pero en su mayor parte están formados por **laicos**, que no por esta pertenencia cambian su estado en la Iglesia. Dependen del **Consejo Pontificio para los Laicos**.

En la actualidad, estas realidades eclesiales no poseen una configuración jurídica completamente definida, y cada uno de ellos ha ido adoptando distintas soluciones que se acomoden a sus peculiares características. Es necesaria una cierta forma jurídica institucional, que en algunos casos ha sido la de asociación privada o pública de fieles –por ser más flexible–, pudiendo determinarse los aspectos específicos en los **estatutos**.

Respecto a los **sacerdotes** que prestan su atención pastoral, en unos casos se **incardinan** en la **diócesis** correspondiente, en otros en asociaciones clericales o **sociedades de vida apostólica**.

Los movimientos, en cuanto asociaciones, se encuentran bajo la vigilancia del **obispo**, por lo que se refiere a la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica. Se ha de procurar entre todos una adecuada inserción en la pastoral de la **Iglesia particular**, que fomente lo específico del movimiento y vaya en beneficio de la comunión.

Fuentes: CIC cc. 225, 305, 394; Carta *Communio in notio* (28-V-1992) n. 15

Nombramiento de obispos

El **Papa** nombra libremente a los **obispos**, confirma a los que han sido legítimamente elegidos o instituye a un candidato presentado. Al menos cada tres años, los **obispos** de la **provincia eclesiástica** o, en algunos casos, los de la **conferencia episcopal**, deben elaborar de común acuerdo y bajo secreto una lista de **presbíteros** más idóneos para el episcopado y enviarla a la **Santa Sede**. También cada **obispo** puede dar a conocer particularmente nombres de **presbíteros** que considere idóneos.

Para proponer a la Sede Apostólica una terna, corresponde al **nuncio** investigar separadamente y comunicar, con su opinión, lo que sugieran el **arzobispo** y los sufragáneos de la **provincia** a la cual pertenece la **diócesis**, así como el presidente de la **conferencia episcopal**; oye además a algunos del colegio de consultores y del **cabildo catedral** y, si lo juzgare conveniente, pide en secreto y separadamente el parecer de algunos **clérigos** y **laicos** que destaquen por su sabiduría.

El **obispo diocesano** que considere que debe darse un **obispo auxiliar** a su **diócesis** propondrá a la Sede Apostólica una lista de al menos tres de los **presbíteros** que sean más idóneos para ese **oficio**.

El **derecho canónico** establece unos requisitos para la idoneidad de los candidatos al episcopado. El juicio definitivo corresponde a la **Santa Sede**, donde es competente la **Congregación para los Obispos** en la Iglesia latina (también para los **ordinariatos militares**, las **prelaturas personales** y otras circunscripciones); la **Congregación para las Iglesias Orientales** respecto a éstas; y la **Congregación para la Evangelización de los Pueblos** en territorios de misión. También la **Secretaría de Estado** es competente en algunos nombramientos de obispos.

Ya no se concede a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de **obispos**, pero en países con **concordato** la **Santa Sede** suele notificar oficiosamente al gobierno la persona designada, por si surgieran objeciones.

Antes de que pasen tres meses del nombramiento tiene lugar la ordenación episcopal, y antes de cuatro –dos si ya era **obispo**– la toma de posesión de la **diócesis**.

Fuentes: CIC cc. 377-382, Const. Ap. *Pastor Bonus* arts. 47, 75, 78, 80, 89

Nulidad del matrimonio

Es el modo habitual de referirse a la **sentencia** declarativa que no “anula” el **matrimonio**, no lo hace nulo, sino que declara que nunca ha sido válido. La declaración de nulidad es, por tanto, la decisión de un **tribunal eclesiástico**, unipersonal o colegiado, después de un proceso de conocimiento de la verdad sobre el **matrimonio**, según la cual un matrimonio no era válido desde el inicio porque faltaba algún elemento esencial, como el **consentimiento** de los contrayentes o la **forma canónica**, o existía un **impedimento** dirimente, de modo que no se había producido el nacimiento del vínculo matrimonial.

Este proceso declarativo de nulidad se inicia cuando alguna de las partes impugna legítimamente la validez del **matrimonio**, por una de las causas que lo hacen nulo en el momento de contraerlo, y solicita del **juez** que declare esa nulidad.

Además de los cónyuges, interviene en el proceso el **defensor del vínculo**, como parte pública que manifiesta todo lo que razonablemente pueda argumentarse contra la nulidad.

El proceso puede ser *ordinario; más breve* –cuando hay hechos o documentos que hacen manifiesta la nulidad–; y *documental* –en el que por un por un documento consta con certeza la existencia de un **impedimento** dirimente o el defecto de **forma legítima**–: en este caso se omiten las solemnidades del proceso ordinario pero se cita a las partes e interviene el defensor del vínculo.

En algunos supuestos puede haber exigencias morales que piden de los cónyuges la **convalidación** de un matrimonio que había sido nulo.

Fuentes: *Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"* (15-VIII-2015) y CIC nuevos cc. 1671-1691; *Subsidio aplicativo del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*; *Respuestas del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre el procedimiento de declaración de nulidad matrimonial*; *Instr. Dignitas Connubii* (25-I-2005);

Nunciatura Apostólica

Es el lugar donde se encuentra la sede del **nuncio apostólico** en el país donde está acreditado como tal por el **Romano Pontífice**, con las oficinas y la residencia, en la que –a diferencia de las embajadas civiles– residen también sus colaboradores inmediatos. Suele ser el lugar donde se aloja el Papa si viaja al país.

La nunciatura cuenta con una **iglesia**, **capilla** u **oratorio** en el que se pueden administrar todos los **sacramentos** libremente, pues está exenta de la **potestad de régimen** del **ordinario del lugar**, salvo en el caso del **matrimonio**, para el que se requiere la delegación del **obispo diocesano** o del **párroco** del lugar donde se encuentra la sede. La labor de la nunciatura no es sólo diplomática, sino también pastoral.

Como en otras embajadas, la sede de la nunciatura y la correspondencia oficial (valija diplomática) son inviolables por parte del Estado, y en ella ondea la bandera de la **Santa Sede**; goza de protección oficial, sobre todo en situaciones de mayor peligro; no pueden ser objeto de inspecciones ni la casa ni los archivos, y sus actos oficiales están exentos de impuestos. En caso de ruptura de relaciones diplomáticas, el Estado debe respetar y proteger los locales y archivos, que pueden ser confiados a

un tercer país. La sede se considera extraterritorial, por lo que permite el derecho de asilo de personas necesitadas.

Fuentes: CIC c. 362-367, *Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas* (18-IV-1961)

Obispo

Los obispos son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado para la difusión del Evangelio. El episcopado es el grado más alto del ministerio del orden. Por la consagración episcopal, conferida mediante la imposición de las manos, los obispos reciben las funciones de santificar, enseñar y regir, ejercidas en comunión jerárquica con el **Romano Pontífice** y con los miembros del **Colegio Episcopal**, del que forman parte todos los obispos en comunión jerárquica.

El obispo es el elemento esencial de la **Iglesia particular** y constituye su principio y fundamento visible de unidad. Es cabeza de su Iglesia desde el momento en que toma posesión canónica de ella.

Para las **diócesis** de rito latino, el sistema de **provisión de los obispos** es el nombramiento directo por el **Romano Pontífice**, o su confirmación de los que han sido legítimamente elegidos.

El **derecho canónico** establece unos requisitos para la idoneidad de los candidatos al episcopado, por los que el interesado ha de ser:

- 1) insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que le hacen apto para ejercer el **oficio** de que se trata;
- 2) de buena fama;
- 3) de al menos treinta y cinco años;
- 4) ordenado **presbítero** desde hace al menos cinco años;
- 5) doctor o licenciado en Sagrada Escritura, teología o derecho canónico, por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o verdaderamente experto en esas disciplinas.

El juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato corresponde a la Sede Apostólica.

El ejercicio específico de la función episcopal puede cesar, además de por fallecimiento, por renuncia –se debe presentar al cumplir 75 años–, privación o traslado.

Fuentes: Const. Ap. *Lumen Gentium* nn. 21-28; Decr. *Christus Dominus* n. 11; CIC cc. 375-380; Dir. *Apostolorum Succesores* (22-II-2004); *Rescripto sobre la renuncia de los obispos diocesanos y de los titulares de oficios de nombramiento pontificio* (3-XI-2014)

Obispo auxiliar

El obispo auxiliar es un **obispo titular** asignado a una **diócesis** o **Iglesia particular** asimilada, para ayudar al **obispo diocesano** en su tarea, cuando lo aconsejan las necesidades pastorales, como la excesiva amplitud del territorio, el gran número de habitantes, etc.

Para el nombramiento del obispo auxiliar, el **obispo diocesano** propone a la **Santa Sede** una lista de al menos tres candidatos idóneos. Puede haber uno o varios obispos auxiliares en una misma **diócesis**. Cuando concurren circunstancias más graves, también de carácter personal, puede haber un obispo auxiliar dotado de **facultades** especiales.

Deben residir en el territorio de la **diócesis**, y tienen obligación de cuidar especialmente la unidad con quien está al frente de la **circunscripción**, a quien asisten en el gobierno, y hacen sus veces cuando se encuentre ausente o impedido. No tienen derecho a sucesión. Es conveniente que

Ass. ISCOM. www.iscom.info

el **obispo diocesano**, al resolver los asuntos más importantes, consulte antes que a otros a los obispos auxiliares.

Un obispo auxiliar presenta al **Papa** su renuncia cuando cumple 75 años, o antes si hay causa o enfermedad graves.

Fuentes: Decr. *Christus Dominus* n. 25-26; CIC cc. 377 §4, 403-411; Dir. *Apostolorum Succesores* (22-II-2004) n. 70-71; *Rescripto sobre la renuncia de los obispos diocesanos y de los titulares de oficios de nombramiento pontificio* (3-XI-2014) arts. 1-5

Obispo coadjutor

Es un **obispo** asignado a una **diócesis** para ayudar al **obispo diocesano** por razones importantes, dotado de facultades especiales, y con derecho a sucesión automática cuando el **obispo diocesano** termina el propio mandato.

El obispo coadjutor toma posesión de su **oficio** cuando presenta las letras apostólicas de su nombramiento al **obispo diocesano** y al colegio de consultores, en presencia del **canciller** de la curia, que levanta acta.

Al quedar vacante la sede episcopal, el coadjutor pasa inmediatamente a ser **obispo de la diócesis** si ya había tomado legítimamente posesión.

Debe residir en el territorio de la **diócesis**, donde desarrolla tareas similares a las del **obispo auxiliar** y cuida especialmente la unidad con la cabeza. Además ayuda al **obispo diocesano** en todo el gobierno, y le sustituye cuando se encuentra ausente o impedido.

Siempre es nombrado **vicario general** y conviene que sea el único **vicario general** de la **diócesis**.

Fuentes: Decr. *Christus Dominus* n. 25-26; CIC cc. 403-411, 377 §3; Dir. *Apostolorum Succesores* (22-II-2004) n. 72; *Rescripto sobre la renuncia de los obispos diocesanos y de los titulares de oficios de nombramiento pontificio* (3-XI-2014) arts. 1-5

Ordenación sacerdotal de mujeres

Sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada **ordenación**. El Señor Jesús eligió a hombres para formar el colegio de los doce apóstoles, y los apóstoles hicieron lo mismo cuando eligieron a sus colaboradores. El **Colegio de los Obispos**, con quienes los **presbíteros** están unidos en el **sacerdocio**, hace presente y actualiza hasta el retorno de Cristo el Colegio de los Doce. La Iglesia se reconoce vinculada por esta decisión del Señor, que ha mantenido en su magisterio de modo coherente. Estas son las razones por las que las mujeres no reciben la **ordenación**.

San Juan Pablo II declaró que esta doctrina debe ser considerada como definitiva y atañe a la misma constitución divina de la Iglesia, que no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres.

Es una doctrina que no contradice la igualdad existente entre el hombre y la mujer bautizados, pues igualdad no implica identidad de funciones dentro de la Iglesia, en la que cada miembro del cuerpo tiene su tarea.

No se trata además de discriminación en cuanto a los derechos, pues tampoco el varón tiene el derecho a ser ordenado.

Ass. ISCOM. www.iscom.info

Por último, los más grandes en el Reino de los Cielos no son los ministros sino los santos, y la criatura más excelsa es una mujer, Santa María.

Fuentes: Decl. *Inter insigniores* (15-X-1976); CIC cc. 1024; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1577; Carta Ap. *Ordinatio sacerdotalis* (22-V-1994)

Ordinariato militar

El ordinariato militar, también llamado ordinariato castrense, es una circunscripción eclesiástica personal, jurídicamente asimilada a la diócesis, erigida para realizar la misión pastoral entre personas que pertenecen a las fuerzas armadas de una nación, o que están en relación con ellas. El Concilio Vaticano II confirmó la conveniencia de erigir vicariatos castrenses. El Código de Derecho Canónico remitió la regulación de esta materia a una ley especial, que es la Const. Ap. *Spirituali militum curae*. Los diversos ordinariatos se rigen además por estatutos propios. En cuanto a su naturaleza, es una circunscripción delimitada por un criterio personal, del tipo de las prelaturas personales: se inscriben en la previsión del Concilio Vaticano II acerca de la atención de peculiares iniciativas pastorales. El ordinario tiene potestad propia y cumulativa con la del obispo diocesano. El ordinariato tiene carácter complementario respecto a las diócesis, a las que no dejan de pertenecer los fieles del ordinariato.

Los sacerdotes incardinados en el ordinariato proceden de su seminario propio, o por traslados de otras circunscripciones. Pueden trabajar también otros sacerdotes, seculares o religiosos, cedidos por sus ordinarios o superiores. Los capellanes castrenses se equiparan jurídicamente a los párrocos, con quienes ejercen cumulativamente sus facultades.

Se encuentran bajo la jurisdicción del ordinario los fieles que son militares, sus familias, los fieles que ejercen un oficio permanente confiado por el ordinario militar, y otras personas relacionadas con las sedes militares (empleados domésticos, etc.).

Los ordinariatos militares dependen de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, según el lugar en que se erijan después de oír a las conferencias episcopales interesadas.

Fuentes: Decr. *Christus Dominus* n. 43; Decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10; CIC c. 569; Const. Ap. *Spirituali militum curae* (23-IV-1986)

Parroquia

Es una comunidad de fieles, constituida de modo estable en una **Iglesia particular**, cuya cura pastoral se encomienda a un **párroco** como su pastor propio, bajo la autoridad del **obispo diocesano**.

Toda **diócesis** debe dividirse en parroquias. Corresponde al obispo erigirlas, suprimirlas o cambiarlas, después de oír al **consejo presbiteral**. La parroquia tiene personalidad jurídica.

Cuando por circunstancias peculiares no sea posible erigir una parroquia en un lugar, puede constituirse una cuasiparroquia, que se equipara jurídicamente a la primera; o proveer de otro modo para la atención pastoral.

Como regla general la parroquia tiene una identidad territorial, y comprende a todos los **fieles** de un determinado territorio, pero hay **parroquias personales** en razón del rito, la lengua, nacionalidad u otra razón.

Normalmente cada parroquia posee su propio templo.

Fuentes: CIC cc. 374 §1, 515-519; Decr. *Apostolicam Actuositatem* n. 10

Propiedades esenciales del matrimonio

Las propiedades esenciales de todo **matrimonio** son la unidad y la **indisolubilidad**, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del **sacramento**. Del matrimonio válido, por su misma naturaleza, se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo.

Estas propiedades pertenecen a la naturaleza del **matrimonio**, de modo que sin ellas no se puede dar. Se encuentran en la verdad sobre el matrimonio recibida de la Sagrada Escritura y la Tradición, han sido definidas como doctrina de fe en el Concilio de Trento y enseñadas constantemente por el Magisterio posterior, y se pueden comprender por la recta razón.

La **unidad** significa que el vínculo conyugal sólo puede ser único, de una mujer con un varón, y mientras permanezca ese vínculo no puede haber otros ni a la vez ni sucesivamente, porque en su origen está la mutua entrega y aceptación totales de los cónyuges, que no puede darse si se reservan el derecho de entregarse a otros. En consecuencia, esta propiedad comporta la monogamia y la fidelidad.

En esa misma entrega total se basa la **indisolubilidad**: por la propia naturaleza de la unión matrimonial, los cónyuges quedan vinculados entre sí mientras los dos vivan; son una sola carne, y la ruptura del vínculo se opone a la esencia del **matrimonio**.

Fuentes: Const. Ap. *Gaudium et spes* n. 48; CIC cc. 1056. 1134; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 2364

Religioso

Es el **fiel** que consagra totalmente su persona a Dios con la plena donación de sí mismo, como signo de la vida futura y de la unión de Cristo y de la Iglesia, para que toda su existencia se haga culto continuo a Dios, del que da testimonio con su apartamiento del mundo.

El religioso adquiere el estado de vida consagrada al incorporarse a un instituto canónicamente erigido por la Iglesia, haciendo **profesión** pública de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia.

La incorporación al **instituto religioso** hace que surjan derechos y deberes recíprocos determinados por el derecho.

Un religioso realiza vida fraterna en común en una casa legítimamente constituida.

Fuentes: Decr. *Perfectae caritatis* n. 5; CIC cc. 573, 607, 654; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 925; Ex. Ap. *Vita consecrata* (25-III-1996)

Renuncia del Papa

El **Romano Pontífice** puede renunciar a su **oficio** en cualquier momento. Para que la renuncia tenga validez se requiere que sea libre y se manifieste formalmente –por escrito o de palabra–, pero no que sea aceptada por nadie. Es un caso particular de renuncia, en el que no necesariamente se sigue la normativa prevista para otros **oficios eclesiales**.

Aunque la norma no lo prevé explícitamente, se entiende que habrá una causa grave para este paso, que en cualquier caso queda a la decisión del **Papa**, y ni siquiera hay obligación de manifestar el motivo.

Las consecuencias de la renuncia del Papa, en cuanto al período de sede vacante y la **elección del nuevo Pontífice**, son similares a las del fallecimiento. Esta renuncia no puede ser revocada cuando ya es efectiva, pues el Papa emérito ya no tiene la potestad primacial para recuperar la jurisdicción.

En el caso de la renuncia del Papa Benedicto XVI en 2013, anunció públicamente su dimisión en un **consistorio de cardenales**. Al hacerlo, el Papa fijó el momento preciso en que ésta se haría efectiva, dándose inicio al período de **sede vacante**. También se estableció posteriormente que tendría el título de Papa “emérito”.

Fuentes: CIC c. 332 §2; Const. Ap. *Universi Dominici gregis* (22-II-1996) n. 77

Sacramento

Un sacramento es un signo sensible instituido por Jesucristo y confiado a la Iglesia, para darnos la gracia de Dios. La Iglesia vive de los sacramentos y en ellos manifiesta su vida.

Los sacramentos dan la gracia –no sólo la anuncian– *ex opere operato*, cuando se realizan según la intención de la Iglesia y en las condiciones debidas.

La *celebración* de los sacramentos, además de los elementos indispensables del signo, incluye más aspectos relacionados con el culto a Dios y el bien de las almas.

Se llama **ministro** a quien realiza la acción propiamente sacramental, como instrumento de Cristo y de la Iglesia.

El *sujeto* es la persona que lo recibe, y ha de estar vivo, bautizado (salvo el mismo **bautismo**) y tener intención de recibirlo. No conviene confundir la *recepción* válida del sacramento con la recepción fructuosa, pues dependen de condiciones diferentes.

Hay siete sacramentos: **bautismo**, **confirmación**, **Eucaristía**, **penitencia**, **unción de enfermos**, **orden sacerdotal** y **matrimonio**. Los tres primeros se conocen como sacramentos de la iniciación cristiana. Entre los sacramentos hay tres que marcan con el **carácter**, es decir, una señal espiritual e indeleble, que no permite volver a la condición anterior, ni repetirlos: **bautismo**, **confirmación** y **orden**.

Fuentes: *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 1171; CIC cc. 667, 840

Santa Sede

Es el ente con personalidad jurídica que gobierna y tiene la representación internacional de la **Iglesia católica**. Poseen esta personalidad la **curia romana** en su conjunto y cada uno de los **dicasterios**.

En sentido amplio, con el término Santa Sede se denomina conjuntamente al Papa y a los dicasterios –**congregaciones**, tribunales, consejos, etc.– que le ayudan en su tarea de gobernar la Iglesia.

La **potestad legislativa** de la Santa Sede para toda la Iglesia reside exclusivamente en el **Romano Pontífice**, aunque pueda delegarla en un **dicasterio**. Hay otras decisiones que están reservadas a la persona del Papa, como la decisión final sobre las causas de **canonización**.

En cambio, algunos dicasterios de la curia romana –la Sede Apostólica en sentido amplio– participan de modo estable de la potestad administrativa del Papa, y análogamente los tribunales pontificios ejercen la **potestad judicial** para toda la Iglesia.

Con frecuencia se sustituye erróneamente el término *Santa Sede* (o *Sede Apostólica*) con el de *Vaticano*, que en cambio se aplica al Estado de la Ciudad del Vaticano constituido con los Pactos Lateranenses de 1929, que constituye un instrumento al servicio de la Santa Sede.

Fuentes: CIC cc. 361, 113 §1

Secretaría de Estado

Es el **dicasterio** de la **curia romana** que colabora más de cerca con el Papa en el ejercicio de su suprema misión; coordina la actividad de los demás **dicasterios** y asegura su unidad de dirección. Preside la Secretaría el Cardenal **Secretario de Estado**. Comprende dos secciones:

- 1) la *Sección para los asuntos generales*, bajo la dirección del **Sustituto**, que es **arzobispo**, con la ayuda del Asesor; está organizada en secciones lingüísticas, y cuenta con otras oficinas. Despacha los asuntos del servicio cotidiano del Papa, tanto en la solicitud por la Iglesia universal como en las relaciones con los **dicasterios** de la **curia romana**. Se encarga de la redacción de los documentos que el Santo Padre le confía. Tramita los actos relativos a los nombramientos y custodia el sello de plomo y el anillo del Pescador. Regula la función y la actividad de los representantes de la **Santa Sede**, especialmente en su relación con las **Iglesias particulares**. Atiende a todo lo relativo a las embajadas ante la **Santa Sede**. Ejerce la vigilancia sobre los organismos oficiales de comunicación de la Santa Sede, y se ocupa de la publicación del *Acta Apostolicae Sedis* y del *Anuario Pontificio*;
- 2) la *Sección para las relaciones con los Estados*, bajo la dirección de un Secretario, con la ayuda del Subsecretario. Esta segunda sección cuenta con una asamblea de cardenales y de algunos obispos. Su cometido es atender las relaciones con los gobiernos civiles: las relaciones diplomáticas con los Estados, incluidos los concordatos o acuerdos similares; la representación ante los organismos internacionales; en circunstancias particulares y en colaboración con otros **dicasterios**, la provisión, constitución o modificación de las **Iglesias particulares**, y el nombramiento de obispos en los países que han establecido tratados o acuerdos de derecho internacional con la **Santa Sede**.

Fuentes: CIC cc. 360-361; Const. Ap. *Pastor Bonus* arts. 39-47; *Reglamento general de la curia romana* (1999) art. 130; *Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano* (26-XI-2000)

Sínodo de obispos

Es una asamblea de **obispos** escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúne en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el **Romano Pontífice** y los **obispos**, y ayudar al Papa con sus consejos para la integridad de la fe y mejora de las costumbres, la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo.

El sínodo tiene una *función consultiva*: se pueden debatir las cuestiones que han de ser tratadas, y manifestar el propio parecer, pero no decidir sobre esos asuntos ni dar decretos acerca de ellos, a no ser que en casos determinados le haya sido otorgada potestad deliberativa por el **Romano Pontífice**, a quien compete en este caso ratificar las decisiones del sínodo.

El sínodo está sometido directamente a la autoridad del **Romano Pontífice**, a quien corresponde convocarlo cuantas veces le parezca oportuno y determinar el lugar; ratificar la elección de los miembros elegidos según la norma peculiar, y nombrar a otros; determinar con la antelación oportuna los temas; establecer el orden del día; presidir el sínodo personalmente o por medio de otros; clausurar el sínodo, trasladarlo, suspenderlo y disolverlo.

El sínodo se reúne en asamblea *general*, para cuestiones que miran directamente al bien de la Iglesia universal, pudiendo ser esta asamblea tanto *ordinaria* como *extraordinaria* (en el segundo caso, para asuntos que requieren una resolución rápida, y con una representación algo más reducida); y en asamblea *especial*, para problemas de una o varias regiones.

Cada asamblea tiene un relator general, uno o varios presidentes y secretarios especiales, y una comisión informativa.

Las fases principales de cada asamblea son: convocatoria y aprobación del *instrumentum laboris*; *relatio ante disceptationem* (introdutoria); sesiones plenarias; grupos menores; y *relatio post disceptationem*, que describe los trabajos y presenta las propuestas.

La *Secretaría General del Sínodo* es el organismo permanente, formado por un secretario general y un consejo de la secretaría formado por quince obispos, además de otros colaboradores. La Secretaría prepara los temas que han de tratarse en la siguiente asamblea, y estudia cómo aplicar las conclusiones del precedente, que se han incluido en la *relatio finalis* dirigida al Papa. En los últimos tiempos, el **Romano Pontífice** ha publicado una **exhortación apostólica** sobre el tema estudiado, contando con las propuestas.

Fuentes: CIC cc. 342-348; *Reglamento del Sínodo de los Obispos* (29-IX-2006)

Tradición de la Iglesia

Es la transmisión viva y continua de la predicación apostólica —expresada de modo especial en la Sagrada Escritura—, llevada a cabo en el Espíritu Santo por los sucesores de los apóstoles, hasta el final de los tiempos. Por la tradición, la Iglesia conserva y transmite a todas las edades lo que es y lo que cree, con su enseñanza, su vida y su culto. Las enseñanzas de los Santos Padres testifican su presencia viva, con tesoros que se comunican a la práctica y a la vida de la Iglesia.

La Sagrada Tradición y la Sagrada Escritura constituyen un solo depósito sagrado de la palabra de Dios, confiado a la Iglesia. El oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios escrita o transmitida ha sido confiado únicamente al magisterio vivo de la Iglesia, y su contenido se ha de creer con fe divina y católica, y en él se debe fundar el ministerio de la palabra.

Es preciso distinguir la Tradición apostólica de las “tradiciones” teológicas, disciplinares, litúrgicas o devocionales, nacidas en el transcurso del tiempo en las Iglesias locales: constituyen expresiones de la gran Tradición según los diversos lugares y épocas, y sólo a la luz de ésta pueden ser mantenidas aquellas bajo la guía del **magisterio de la Iglesia**.

Una de las “tradiciones” es la *tradición canónica*, que constituye un criterio de interpretación de los cánones del **Código de Derecho Canónico**, en la medida en que reproducen el derecho antiguo. Esta tradición, que puede considerarse en los niveles universal y local, consiste en el conjunto de instituciones, principios y normas que desde la antigüedad conforman la continuidad de la vida de la Iglesia, desde una visión jurídico-canónica. Su conocimiento se alcanza desde las **leyes**, las **costumbres**, la jurisprudencia y la praxis constante de la **curia romana**, y la doctrina común y reiterada.

Fuentes: Const. Ap. *Dei Verbum* n. 8-10; *Catecismo de la Iglesia Católica* n. 74-83; CIC cc. 6 §2, 750, 760

Universidad católica

Es un centro de estudios superiores, que la Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir, para contribuir al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia.

Mediante el ordenamiento canónico, la Iglesia garantiza que la universidad responda de hecho a su condición de católica. La normativa se encuentra en el Código de Derecho Canónico, y de modo especial en la Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae*.

En el respeto de la legítima autonomía científica, la Iglesia procura que las universidades católicas se guíen por la luz del evangelio y en conformidad con la doctrina. Aunque hay otras universidades que responden a ese ideal, desde el punto de vista formal, *sólo se considera “católica” a la universidad:*

- a) erigida por la autoridad eclesiástica (**Santa Sede**, **conferencia episcopal** u otra asamblea, **obispo diocesano**);
- b) constituida por un **instituto religioso** o una persona jurídica eclesiástica pública, con el consentimiento del obispo;
- c) la que cuenta con el consentimiento de la autoridad competente para usar el título «universidad católica», aun habiendo sido constituida por otras personas eclesiásticas o fieles laicos.

Los tres tipos están sometidos a la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el acto de erección o aprobación, con los **estatutos** y, en el tercer caso, con las condiciones establecidas para poder llamarse “católica”.

Una universidad católica debe tener estas *características esenciales*:

- a) inspiración cristiana;
- b) una reflexión continua a la luz de la fe católica sobre el saber humano;
- c) la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia;
- d) el esfuerzo institucional al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana en su camino hacia el objetivo trascendente que da sentido a la vida.

Quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente. No se trata de que el profesor sea voz de la Iglesia en la materia que imparte, sino de que enseñe en comunión con la Iglesia y de acuerdo con su **Magisterio**.

La *competencia* de la Santa Sede sobre las universidades católicas la ejerce la **Congregación para la Educación Católica**.

Fuentes: CIC cc. 807-814; Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae* (15-VIII-1990); Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 116 §4.

Universidad eclesiástica

Las universidades y facultades eclesiásticas son erigidas por la **Santa Sede**, o cuentan con su aprobación si las promueve otra entidad eclesiástica, y se ordenan a la investigación de las disciplinas sagradas o las ciencias relacionadas con ellas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias, que de ordinario son filosofía, teología y **derecho canónico**.

Es competencia de la **Santa Sede**, que ejerce la **Congregación para la Educación Católica**, la suprema dirección de las universidades y facultades eclesiásticas, y la aprobación de sus **estatutos** y el plan de estudios. Una universidad o facultad que no haya sido erigida o aprobada por la Sede Apostólica, no puede otorgar grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia.

En la universidad eclesiástica tiene el gobierno supremo el Gran Canciller, como representante institucional de la **Santa Sede**, y es el ordinario del que depende el centro: si no coincide con el **ordinario del lugar**, habrá que establecer normas para coordinar la misión de cada uno.

Según las necesidades, los **obispos** o los **superiores de los institutos de vida consagrada** deben enviar a las universidades o facultades eclesiásticas a jóvenes, a **clérigos** y a miembros de los institutos que destaquen por su carácter, virtud y talento.

La **conferencia episcopal** y el **obispo diocesano**, en lo posible, promueven la creación de institutos superiores de ciencias religiosas, en los que se enseñen las disciplinas teológicas y otras que pertenezcan a la cultura cristiana; en la actualidad, son erigidos o aprobados por la **Santa Sede**.

Fuentes: CIC cc. 815-821; Const. Ap. *Sapientia christiana* (15-IV-1979); Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 116 §2.

Visita ad limina apostolorum

Es una visita que hace a Roma, aproximadamente cada cinco años, el **obispo de una diócesis** o **circunscripción eclesiástica**, para venerar los sepulcros de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, ser recibido por el **Romano Pontífice**, y presentar la **relación quinquenal** que se envía con antelación. Con la visita se refuerza la unión de la propia **Iglesia particular** con la Cabeza, y la comunión.

El obispo debe cumplir personalmente esta obligación, a no ser que se encuentre legítimamente impedido: en este caso lo hará por medio del **coadjutor**, si lo tiene, o del **auxiliar**, o de un sacerdote idóneo de su **presbiterio** que resida en su **diócesis**. El vicario apostólico puede cumplir esta obligación por medio de un procurador, incluso uno que viva en Roma; el prefecto apostólico no tiene esta obligación.

En la **Congregación para los Obispos** hay una oficina de coordinación de estas visitas, que después de recibir informes de la **Prefectura de la Casa Pontificia**, concreta el calendario con la **conferencia episcopal**, y facilita a cada **dicasterio** un resumen de la **relación quinquenal** en la parte que a cada uno compete.

Durante la visita, el obispo puede reunirse con los diversos **dicasterios** de la curia romana, para informar sobre la propia **diócesis** y recibir consejos y directivas.

Ass. ISCOM. www.iscom.info

Además de la visita a los sepulcros de los Apóstoles, se suelen organizar celebraciones litúrgicas en las basílicas mayores de Roma, en las que pueden participar también los fieles.

Fuentes: CIC cc. 399-400; Const. Ap. *Pastor Bonus*, introd., arts. 28 y 32 y Anexo I; *Directorio para las visitas «ad limina»* (1988); *Liturgia durante las visitas «ad limina»* (1988); *Directorio Apostolorum Successores* (22-II-2004) n. 15